



Roj: **SAN 2714/2016 - ECLI:ES:AN:2016:2714**

Id Cendoj: **28079230022016100277**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **30/06/2016**

Nº de Recurso: **411/2015**

Nº de Resolución: **310/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 2714/2016,**
STS 1250/2017

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000411 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04304/2015

Demandante: Marina

Procurador: MARIA JESUS BEJARANO SANCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a treinta de junio de dos mil dieciséis.

Visto los autos del recurso contencioso-administrativo nº **411/2015** que ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido la Procuradora doña María Jesús Bejarano Sánchez, en nombre y representación de **DOÑA Marina**, nacional de Colombia, frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministro del Interior de 1 de abril de 2015, en materia de **Denegación del Derecho de Asilo y Protección Subsidiaria**. La cuantía del recurso es indeterminada.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . - El recurso contencioso-administrativo, se interpuso el 6 de octubre de 2015 por la Procuradora doña María Jesús Bejarano Sánchez, en representación de doña Marina , nacional de Colombia, contra resolución del Subsecretario de Interior, actuando por Delegación del Ministro del Interior, de 1 de abril de 2015, por la que se deniega el Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria al recurrente.

La admisión del recurso jurisdiccional tuvo lugar mediante decreto de 16 de octubre de 2015.

SEGUNDO .- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda el 28 de diciembre de 2015, en la que, tras alegar los hechos y exponer los fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicó a la Sala:

"SUPLICO A LA SALA; Que teniendo por presentado este escrito, y copia de todo ello, se sirva admitirlo, y tener por formalizada, en tiempo y forma, DEMANDA, de Recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución del Ministro, del Interior, y tras los trámites oportunos resuelva;

a) Dejar sin efecto, la resolución dictada por el Ministro del Interior por la que se acuerda denegar la concesión del Derecho de Asilo en España y la condición de refugiado a DOÑA Marina por no ser ajustada a Derecho;

b) Acuerde, que debe acordarse la concesión de dicho derecho por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito, y además por razones humanitarias;

c) Condene, al Ministro del Interior a estar y pasar por tal declaración; así como a las costas del presente procedimiento."

TERCERO .- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito, en el que, tras alegar los hechos que estimó aplicables y aducir los fundamentos jurídicos que consideró pertinentes, terminó suplicando que:

"teniendo por presentado este escrito con sus copias y por devuelto el expediente entregado, previos los trámites oportunos, dicte sentencia en cuya virtud desestime el recurso formulado de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente."

CUARTO .- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba del recurso ni el trámite de Conclusiones, se declararon conclusas las actuaciones por diligencia de ordenación de 28 de marzo de 2016, quedando las mismas pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiese.

QUINTO .- La Sala señaló para votación y fallo de este recurso el 23 de junio de 2016, fecha en la que efectivamente se deliberó y votó.

SEXTO .-En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas por la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia. Y ha sido **Ponente el Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ, Presidente de la Sección**, quien expresa el criterio de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone por la representación de doña Marina , nacional de Colombia, contra la resolución del Subsecretario de Interior, por Delegación del Ministro de Interior (Orden Int. 3162/2009 de 25 de noviembre) de 1 de abril de 2015, por la que se deniega a la recurrente el Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria.

La resolución recurrida deniega su solicitud porque las razones aducidas no guardan relación con los motivos de protección susceptibles de ser amparados por la legislación de asilo, que son aquellos relacionados con la religión, raza, nacionalidad, ideología política, o pertenencia a un grupo social determinado del eventual solicitante.

Es el Estado colombiano el competente para conocer la situación alegada por la interesada y eventualmente para proceder a su protección.

SEGUNDO.- La recurrente fundamenta su impugnación en los siguientes hechos, todos ellos en orden a obtener la Protección Internacional o, en su caso, las razones humanitarias:

Ella es nacional de Colombia, y a causa de la colaboración de su hijo con las autoridades de Colombia y de Estados Unidos se ha visto objeto de ataques a su integridad personal.

Sufrió un intento de secuestro en julio de 2003 que la obligó a trasladarse de Bucaramanga, su lugar de residencia, a Bogotá.

Allí la descubrieron y atentaron nuevamente contra ella, tirándole un explosivo a la ventana de su casa en 2005.



Se trasladó a vivir a Cali y allí fue nuevamente descubierta.

Volvió a Bogotá residiendo en casa de amigos e incluso en el domicilio de su abogado.

Finalmente una amiga le propuso venir a España y solicitar aquí asilo para poder acabar sus días tranquila.

Y expuestos esos hechos, aduce, también, el siguiente motivo de impugnación:

- Falta de motivación de la resolución dictada por el Ministro del Interior por la que se inadmite a trámite la solicitud de asilo del recurrente.

Para que fuera motivada sería necesario que la misma contuviera una sucinta referencia a los hechos alegados por el solicitante y los fundamentos aplicables.

TERCERO. La Constitución Española se remite a la Ley para establecer los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas pueden gozar del derecho de asilo en España. A su vez, la Ley **12/2009**, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, reconoce la condición de refugiado y, por tanto, concede asilo a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos Internacionales ratificados por España, y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 28 de junio de 1951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 31 de enero de 1967.

El artículo 33 de la Convención citada establece una prohibición de expulsión y de devolución, para los Estados contratantes respecto a los refugiados, a los territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

El asilo se configura así, en el Derecho indicado, como un mecanismo legal de protección para defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos, por las causas que enumera.

En este sentido, la jurisprudencia ha determinado en qué forma y condiciones ha de obrar la Administración para que su actuación en materia de asilo se ajuste al ordenamiento jurídico, precisando que:

A. El otorgamiento de la condición de refugiado, a que se refiere el artículo 3 de la Ley 5/84, de 26 de marzo, aunque de aplicación discrecional, no es una decisión arbitraria ni graciable (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1989).

B. Para determinar si la persona ha de tener la condición de refugiada no basta ser emigrante, ha de existir persecución.

C. El examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de tales circunstancias en difícil, si no imposible, por lo que ha de bastar una convicción racional de que concurren para que se obtenga la declaración pretendida, lo que -como señala la Sentencia de esta Sala y Sección de 4 de febrero de 1997 - recoge la propia Ley en su artículo 8 bajo la expresión de "indicios suficientes", constantemente recordada por la doctrina jurisprudencial en Sentencias de 4 de marzo, 10 de abril y 18 de julio de 1989 .

D. No obstante lo anterior, tampoco pueden bastar para obtener la condición de refugiado las meras alegaciones de haber sufrido persecución por los motivos antes indicados cuando carecen de toda verosimilitud o no vienen avaladas siquiera por mínimos indicios de que se ajustan a la realidad. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1998 (y en el mismo sentido la de 2 de marzo de 2000) señala: "La jurisprudencia que se invoca en la demanda (sentencias de 9 de mayo y 28 de septiembre de 1988 y 10 de abril de 1989) ha sido superada por la que mantiene, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8 de la Ley 5/1984, que para la concesión del derecho de asilo no es necesaria una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico, u opiniones o actividades políticas, o de cualquiera de las otras causas que permiten el otorgamiento del asilo, bastando que existan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en los números 1 a 3 del artículo 3 de la citada Ley 5/1984. Pero es necesario que, al menos, exista esa prueba indiciaria, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, la que no es, desde luego, la finalidad de la institución. En este sentido, con uno u otro matiz, se pronuncian las sentencias de esta Sala de 21 de mayo de 1991, 30 de marzo de 1993 (dos sentencias de la misma fecha) y 23 de junio de 1994, todas posteriores a las alegadas por el recurrente".

E. Ha de existir una persecución y un temor fundado y racional por parte del perseguido (elementos objetivo y subjetivo) para quedar acogido a la situación de refugiado.



Más específicamente aún, el Tribunal Supremo ha establecido una jurisprudencia consolidada respecto de los supuestos en que se recurre en vía contencioso administrativa la denegación de la solicitud de reconocimiento del derecho de asilo. En este sentido, a título de ejemplo pueden citarse -por aludir sólo a algunas- las Sentencias de 19 de junio y 17 de septiembre de 2003, la última de las cuales señala: "... es visto cómo deviene obligada la aplicación de nuestra reiterada doctrina, que por razón de su misma reiteración es ocioso citar en concreto, según la cual si ciertamente no es exigible para la concesión del asilo o de la condición de refugiado el acreditamiento mediante una prueba plena o absoluta de los hechos alegados por el peticionario, pues basta con aportar meros indicios, no cabe aquel reconocimiento jurisdiccional pretendido, cuando ni siquiera son de apreciar, según sucede en el supuesto ahora enjuiciado, los aludidos indicios de los que pueda deducirse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos prescritos por el legislador, al modo que los señala el Tribunal de instancia, y adviértase en fin que las meras declaraciones del solicitante no pueden ser consideradas como indicio suficiente de la persecución alegada, cuando carecen de todo punto de referencia o contraste, y que el informe emitido por Amnistía Internacional, sólo se refiere, en términos de generalidad, a la situación general de Angola, sin establecer particulares circunstancias relacionadas con el recurrente susceptibles de amparar el derecho de asilo, mas aún cuando ni siquiera consta la pertenencia del mismo a grupo que pudiere dar lugar a presumir posibles persecuciones".

En el mismo sentido, la STS de 9 de octubre de 2009, RC 233/2006, ha señalado que a la hora de valorar el relato individual de persecución, el "temor a ser perseguido" es, en sí, un criterio básico para la concesión de asilo, pero no es menos cierto que ese elemento subjetivo no es suficiente si no va acompañado de datos objetivos que puedan explicar la existencia del temor.

Pero aún más, el relato del solicitante debe gozar de un nivel de concreción que permita identificar una verdadera persecución, no siendo suficiente a tal efecto un relato vago y genérico que pudiera ser aplicable prácticamente a cualquier persona procedente del mismo país que el solicitante, o que carece de elementos de contraste y verificación que permitan apreciar su verosimilitud, STS de 17 de mayo de 2011, RC 678/2008.

Bastan pues, los indicios suficientes, pero estos han de existir, y es carga del recurrente aportarlos (por todas, STS de 24 de febrero de 2010, RC 1156/2006, FJ6).

Todo ello, sin perjuicio de reconocer como declarábamos en el Fundamento Jurídico Único de nuestro auto de 26 de marzo de 2015, recurso 124/2015:

"Esta Sala ya ha expresado en anteriores ocasiones la dificultad que entraña acreditar extremos relativos a una persecución real y efectiva, y no es preciso hacer mayores razonamientos para comprender claramente que una persona que sale de su país por motivos de persecución, hostigamiento o violencia no suele estar en condiciones de obtener los medios probatorios que acrediten de modo directo tales conductas -más bien sucede justamente lo contrario-, lo que permitiría apreciar los hechos y valorar las circunstancias con amplitud.

Ello significa que a diferencia de lo que sucede, en cuanto a exigencia probatoria, en otra clase de procesos y asuntos, en materia de asilo es aceptable una prueba semiplena o indiciaria cuando en ella se respetan esas exigencias y cuando su evaluación crítica por parte de los Tribunales cabe extraer como conclusión la presencia de un temor fundado a padecer persecución en su país de origen y que dicha persecución racionalmente temida obedezca a motivos, como hemos visto, de "raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado...", y provenga, tal como se exige en los artículos 13 y 14 de la Ley de Asilo, por acción o por omisión probada, de agentes gubernamentales, en un sentido amplio de la expresión, sin que como esta Sala ha declarado reiteradamente, el derecho de asilo sea un instrumento jurídico idóneo para conjurar las supuestas amenazas para la vida, integridad física o libertad del peticionario cuando procede de personas o grupos ajenos al Estado, de delincuentes comunes o del crimen organizado, a menos que, como tan repetidamente se ha dicho, no haya podido obtenerse la tutela o protección de éste, porque no haya podido o no haya querido dispensarla.

En este sentido, nuestro Alto Tribunal, en Sentencia de 20 septiembre de 2002, ha declarado que:

"...la Posición Común de la Unión Europea el 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo Europeo sobre la base del artículo K3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la aplicación armonizada de la definición del término refugiado, conforme al artículo primero de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobado en Bruselas, pone de manifiesto que la determinación de la condición de refugiado ha de llevarse a cabo de acuerdo con los criterios en función de los cuales los órganos nacionales decidan conceder a un solicitante la protección prevista en la Convención de Ginebra, siendo el factor determinante la existencia de temores fundados de ser perseguido por motivo de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado, y correspondiendo al solicitante presentar aquellos elementos necesarios para la apreciación de la veracidad de los hechos y circunstancias alegadas".



CUARTO.- En el Informe Fin de Instrucción, obrante en el expediente, folios 6.1 a 6.5, al que nos remitimos, se hace un análisis de la situación personal del recurrente, en relación con los hechos alegados y las características del país de pertenencia, llegando a la conclusión de informar desfavorablemente su solicitud en base a las siguientes valoraciones y alegaciones:

"INFORME FIN DE INSTRUCCIÓN Y ELEVACIÓN DEL EXPEDIENTE A ESTUDIO DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE ASILO Y REFUGIO

EXPEDIENTE NÚMERO: NUM000

NOMBRE: Marina

PAÍS: COLOMBIA

INSTRUCTOR: Bernardo

FECHA DE INFORME: 23/01/2015

FECHA COMISIÓN: FEBRERO 2015

CRITERIO: DESFAVORABLE

Este informe se realiza en virtud de los artículos 23 , 24 y 25 de la Ley **12/2009**, de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y protección subsidiaria, y una vez finalizada la instrucción del expediente administrativo, teniendo por finalidad formular un criterio, no vinculante, sobre la necesidad de la protección internacional solicitada.

I.- CONSIDERACIONES Y ALEGACIONES

PRIMERO.- La presente solicitud de protección internacional fue formalizada el día 30/12/2014 en la Oficina de Asilo y Refugio, Madrid. La misma se tramita por el procedimiento ordinario, artículo 24 de la ley **12/2009** .

SEGUNDO.- Afirma la interesada que su hijo estuvo vinculado a un grupo de narcotraficantes colombianos, para quienes realizaba cobros. Su hijo fue detenido por las autoridades colombianas en 2000 o 2001. Hizo un trato con las autoridades de Colombia y le llevaron a Estados Unidos.

Posteriormente, su hijo sirvió de testigo en una corte federal de los Estados Unidos; extraditaron a gente de narcotráfico y lavado de dinero de los carteles de Medellín y Cali. A cambio de su colaboración su hijo fue protegido por el Gobierno de Estados Unidos y le cambiaron su identidad.

Después de colaborar con el Gobierno de Estados Unidos empezaron sus problemas. Y por ese motivo es perseguida la interesada, para vengarse de su hijo.

Sufrió un intento de secuestro, en julio del 2003. No se la pudieron llevar, pero le echaron un líquido en la cara. Vivía en Bucaramanga y se trasladó a Bogotá.

La descubrieron y atentaron de nuevo contra ella. Le tiraron un explosivo por la ventana de su casa, en el 2005.

Se trasladó a Cali, a casa de una amiga. Fue de nuevo descubierta.

Regresó a Bogotá. Otra amiga la dejó quedarse a su casa. Recibió un panfleto alusivo a su hijo, diciendo groserías y amenazándola de muerte, en 2007.

Se fue a Bucaramanga, y sufrió un atentado en 2011. Entraron a su casa, y se lo destrozaron todo. La Fiscalía general la ayudó. Le enviaron al psicólogo.

Se trasladó a Bogotá de nuevo. El abogado que asistió a su hijo, le dejó quedarse en su casa.

Su amiga, que estaba en España, la llamó y la dijo que se viniera y que pidiera la protección, para que pudiera estar sus últimos años más tranquila.

Su hijo trató de ayudarla, pero le dijeron que el caso estaba cerrado y no la podían ayudar.

No sabe dónde vive su hijo. Su hijo decidió salirse del programa; no sabe cuándo se salió. Cuando habla con él, la dice que no le pregunte que no la puede contar nada.

TERCERO. - Documentación aportada:

Escrito del abogado de lo hijo de la interesada, original

Denuncia interpuesta el día NUM001 , copia

Certificado médico, copia



Cuatro fotografías, copias
Denuncia fechada el día 03/10/2005, copia
Escrito amenazante, copia,
Dos fotografías, copia
Denuncia de 16/12/2008, copia
Denuncia de 27/02/2011, original
Documentos varios de la Fiscalía colombiana, copias
Escritos de la Procuraduría colombiana, copias
Escrito de la Defensoría del pueblo, copia
Escrito del DAS colombiano, copia
Otros

II.-VALORACIÓN

PRIMERO .- Los hechos alegados por la interesada no son susceptibles de ser objeto de protección internacional conforme a lo establecido en la Convención de Ginebra o en la Ley de Asilo española.

Tales hechos no guardan relación alguna con las causas de persecución que pueden implicar una necesidad de protección internacional recogidos en los artículos 3 y 4 de la ley **12/2009** .

La persecución descrita por la solicitante describe a agentes de persecución terceros no estatales vinculados a los cárteles de Medellín y Cali.

El agente de persecución actuaría contra la interesada por venganza: su hijo, quien trabajó para estos grupos de narcotraficantes, colaboró tras su detención con las autoridades colombianas y norteamericanas, aportando información sensible para estas organizaciones criminales.

Sin embargo, tales razones no guardan relación con los motivos de protección susceptibles de ser amparados por la figura del asilo, que son aquellos relacionados con la religión, raza, nacionalidad, ideología política, o pertenencia a un grupo social determinado del eventual solicitante.

Tampoco hay motivos por los que teniendo en cuenta las concretas alegaciones de la interesada y la situación del país de origen, Colombia, sea de aplicación en este caso la protección subsidiaria recogida en el artículo 4 de la ley **12/2009** , pues ni el perfil de la interesada ni la realidad colombiana están comprendidas en los casos concretos que el citado artículo señala.

SEGUNDO.- Es el Estado colombiano el competente para conocer la situación alegada por la interesada y eventualmente para proceder a su protección.

TERCERO .- En suma, se considera que no ha quedado suficientemente establecida la existencia de una persecución contra la solicitante, ni de una problemática susceptible de protección conforme a lo dispuesto en la Convención de Ginebra de 1951, por lo que se emite un criterio DESFAVORABLE a la concesión del estatuto de refugiado con relación a la presente solicitud.

De la misma manera, dados todos los hechos analizados, se considera que en el presente caso no se dan ninguna de las causas que pudieran dar lugar a la concesión a la solicitante del estatuto de protección subsidiaria conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley **12/2009** de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria por lo que se emite un criterio DESFAVORABLE al otorgamiento de protección subsidiaria.

CRITERIO Y ELEVACIÓN A LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE ASILO Y REFUGIO

Desfavorable

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley **12/2009** , de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, se eleva el expediente a estudio de la comisión Interministerial de Asilo y Refugio."

QUINTO.- Planteado el litigio en los términos expuestos debemos rechazar, en primer lugar, la falta de motivación de la resolución recurrida. Y es que la invocada inmotivación, no puede ser acogida, pues su razonamiento, en cuanto permite colegir la lógica de la decisión adoptada, como es el caso, es suficiente a efectos de motivación (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1993 , por todas), dado que como



bien significa la Sentencia del Tribunal Constitucional 301/2000, de 13 de noviembre "el deber de motivación de las resoluciones (...) no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones (...) criterios jurídicos fundamentados de la decisión, es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquélla. En fin, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con los criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias / SSTC 24/1990, de 15 de febrero, F.4 ; 154/1995, de 24 de octubre, F.3 ; 66/1996, de 16 de abril, F.5 ; 115/1996, de 25 de junio ; F. 2; 116/1998, de 2 de Junio, F3 ; 165/1999, de 27 de septiembre , F.3"; añadiendo la STC 187/2000, de 10 de julio , que "no existe, por lo tanto, un derecho fundamental (...) a una determina extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuesto de motivación por remisión (por todas, SSTC 184/1998, de 28 de noviembre, F. 2 ; 187/1998, de 28 de septiembre ; F. 9; 215/1998, de 11 de noviembre, F.3 y 206/1999, de 8 de noviembre F.3)".

Y en el caso de autos, en el que no se inadmite, como dice la recurrente en su escrito rector, su solicitud, sino que se desestima, una vez tramitada por el procedimiento ordinario, existe una expresa referencia a los hechos alegados por la parte y a las correspondientes razones jurídicas que llevan a la Administración a denegar su solicitud, tanto en cuanto al Asilo como a la Protección Subsidiaria.

Es preciso recordar que el "déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto, radica en definitiva en la producción de la indefensión en el administrado" (STS 29 de septiembre de 1992). Tesis ésta que ha sido asumida por el Tribunal Constitucional, y así: " ... es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos" (STS 232/92, de 14 de diciembre).

En este caso, la parte actora no ha sufrido indefensión, por cuanto la recurrente, con conocimiento del fundamento de la resolución recurrida, ha ejercitado las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga en protección de sus intereses, con la alegación, tanto en vía administrativa como judicial, de las razones en las que basa sus pretensiones.

Además de lo expuesto y en cuanto al Derecho de Asilo, su pretensión debe ser desestimada en base a las siguientes consideraciones:

1) La recurrente hace referencia a unos supuestos hechos que no se pueden considerar suficientes para el otorgamiento del estatuto de refugiado, pues se trata de hechos ajenos a los previstos en la legislación como causas posibles de asilo recogidos en la Convención de Ginebra de 1951. No hay persecución por las autoridades de su país sino que se trata de actos relacionados con la delincuencia común y el crimen organizado que nada tienen que ver con razones de raza, nacionalidad, religión, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado sin que pueda considerarse como grupo social susceptible de protección al de los miembros de un grupo, los cárteles de Medellín y Cali, de delincuencia común organizada.

2) El agente de persecución actúa como venganza por las declaraciones que efectuó su hijo, sin embargo tales razonamientos no guardan relación con los motivos de protección susceptibles de amparo en la figura de asilo.

3) El Estado Colombiano es el competente para conocer la situación alegada por la interesada y para proceder a su protección.

4) El espíritu y la finalidad de la institución de asilo no residen en otorgar protección ante el fenómeno de inseguridad ciudadana en los distintos países, sino, tan sólo la otorga en casos de persecución por los motivos anteriormente mencionados, sin que ninguno de los mismos resulte aquí aplicable.

Y 5) Tal como ha informado el Ministerio del Interior en fecha 6 de junio de 2016, en contestación a la resolución dictada por esta Sala en data 19 de mayo de 2016, en el Acta de la reunión de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio celebrada el día 23 de febrero de 2015, aprobada en la CIAR de 24 de marzo de 2015, a la que asistieron todos sus miembros, y a la que fue convocado, como es preceptivo, el Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, quién también asistió y se mostró de acuerdo con la propuesta formulada, fue estudiada la solicitud de Protección Internacional de Dña. Marina , nacional de Colombia (expediente NUM000), acordándose, sin ningún voto en contra, emitir propuesta desfavorable al reconocimiento de la condición de Refugiado y al derecho de Asilo, así como al derecho de la Protección Subsidiaria, resuelta en este mismo sentido por el Ministro del Interior con fecha 1 de abril de 2015.

Por todo ello, procede rechazar el Derecho de Asilo a la recurrente.

SÉPTIMO.- El artículo 4 de la Ley **12/2009** , establece:



"El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley , y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley ."

Pues bien, en el caso de autos ésta Sala considera que está acreditado que la recurrente se enfrentara a un peligro real de sufrir daños graves si regresa a su país de origen, Colombia, por lo que procede concederle la Protección Subsidiaria solicitada.

Dada esa concesión, no es necesario que nos pronunciemos sobre los razones humanitarias.

Procede, en definitiva, la estimación parcial del recurso.

OCTAVO. - Por aplicación del Art. 139.1.2 de la LJCA , cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de doña Marina , nacional de Colombia, contra la resolución del Ministro del Interior de 1 de abril de 2015, a que las presentes actuaciones se contraen, resolución que anulamos por no ser conforme a derecho, en los términos de esta sentencia, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.